



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## ACUERDO DE PLENO

### RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** TEECH/RAP/019/2024  
reencauzado del TEECH/JDC/010/2024.

**PARTE ACTORA:** DATOS  
PROTEGIDOS<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Comisión Permanente de Quejas y  
Denuncias del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**MAGISTRADO PONENTE:** Gilberto de  
G. Bátiz García.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** Marcos Inocencio Martínez  
Alcázar.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

**A C U E R D O** de Pleno relativo al **cumplimiento de la  
sentencia de trece de febrero de dos mil veinticuatro**,  
pronunciada en el Recurso de Apelación citado al rubro, promovido

---

<sup>1</sup> La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

por **la parte actora, que revocó** el acuerdo de doce de diciembre del año dos mil veintitrés, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/JMCC/112/2023, que tuvo por no presentada la queja formulada por la actora, en contra de quien o quienes resulten responsables, por el uso indebido de su nombre e imagen.

## **ANTECEDENTES:**

### **I. Contexto**

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente cumplimiento, en los siguientes términos:

**1. Medidas sanitarias y lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*<sup>5</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no

---

<sup>2</sup> En adelante Comisión de Quejas, y en lo que se refiere al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Instituto de Elecciones.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## II. Queja

**1. Escrito de Queja.** El seis de noviembre de dos mil veintitrés<sup>6</sup>, la parte actora, por su propio derecho, presentó ante el Instituto de Elecciones, escrito de queja en contra de quien o quienes resulten responsables por uso de nombre e imagen, mediante la utilización de caracterizaciones y/o disfraces sin su consentimiento con motivo del día de muertos, en Tuxtla Gutiérrez, y San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

**2. Acuerdo de recepción del escrito de queja.** El veintiuno de noviembre, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo de recepción del escrito de queja y ordenó: **a)** Tener por presentado el escrito de queja; **b)** Aperturar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/JMCC/112/2023; **c)** Prevenir al quejoso para que subsanara su escrito de queja por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 323, numeral 4, fracciones II, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>7</sup>.

**3. Escrito de Solventación.** El veinticuatro de noviembre, la parte actora exhibió escrito en el que precisó su imposibilidad de señalar a quien o quienes resulten responsables, reiteró su exposición de hechos, ofreció pruebas técnicas consistentes en tres links, y solicitó se tuvieran por subsanadas las fracciones II, V y VI del artículo 323, de la LIPEECH.

---

<sup>6</sup> Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año 2023, salvo mención en contrario

<sup>7</sup> En adelante LIPEECH

**4. Acuerdo de la Comisión de Quejas.** El doce de diciembre, la Comisión de Quejas, tuvo por no presentada la queja interpuesta por la parte actora, por cuanto que su escrito no cumplió con lo establecido en el artículo 323, numeral 4, fracciones II, V y VI de la LIPEECH, así como el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de ese Instituto de Elecciones.

**5. Notificación del Acuerdo.** El dos de enero de dos mil veinticuatro<sup>8</sup>, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, notificó a la parte actora de manera personal en el correo electrónico el Acuerdo por el que se tuvo por no presentada la queja.

### **III. Medio de Impugnación.**

**1. Presentación del Medio de Impugnación.** El ocho de enero, la parte actora, por su propio derecho, presentó Juicio de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra del Acuerdo de doce de diciembre del dos mil veintitrés, recaído en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/JMCC/112/2023, que tuvo por no presentada la queja, por lo que la responsable realizó el trámite correspondiente.

**2. Recepción de demanda, informe circunstanciado y anexos<sup>9</sup>.** El dieciséis de enero, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el informe circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, acompañado de los escritos de presentación y de la demanda interpuesta por la parte actora, y ordenó: **1) Integrar el expediente TEECH/JDC/010/2024; y, 2)**

---

<sup>8</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

<sup>9</sup> Consultable en la foja 117 del expediente principal.

remitirlo a su Ponencia; por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/030/2024, suscrito por la Secretaria General, el cual fue recibido en la Ponencia el dieciséis de enero.

**3. Radicación, protección de datos personales, admisión y desahogo de pruebas.**<sup>10</sup> El diecinueve de enero, el Magistrado instructor:

- 1) Radicó en su ponencia el medio del impugnación;
- 2) Tuvo por presentada a la parte actora con su escrito de demanda, por señalado domicilio ubicado en esta ciudad, por autorizadas las personas que señaló en su escrito para los mismos efectos;
- 3) Ordenó la protección de sus datos personales a petición de la parte actora;
- 4) Determinó, derivado del informe circunstanciado, que no había persona con el carácter de tercero interesado; y
- 5) Admitió a trámite el medio de impugnación; admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

**4. Sentencia**<sup>11</sup>. El trece de febrero, el Pleno de este Tribunal reencauzó el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/010/2024 a Recurso de Apelación, y en cuanto al fondo resolvió, ordenar a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, dejara sin efectos el acuerdo impugnado de doce de diciembre de dos mil veintitrés y procediera a realizar la investigación preliminar conforme a sus facultades de investigación; en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, debería admitir la queja a trámite e iniciar de oficio

---

<sup>10</sup> Consultable en las fojas 121 a la 122 del expediente principal

<sup>11</sup> Consultable en las fojas 130 a la 146 del expediente principal

al procedimiento administrativo desahogándolo en todas sus etapas y finalmente se emitiera resolución que en derecho proceda; de lo cual, la autoridad responsable debería dentro del término de 03 tres días hábiles informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo.

**5. Notificación de la Sentencia<sup>12</sup>.** El catorce de febrero, se notificó la sentencia vía correo electrónico a la parte actora y a la Autoridad Responsable.

#### **IV. Relevo de Presidencia de este Tribunal**

**1. Votación para nueva Presidencia.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, derivado de la conclusión del mandato constitucional de la Presidencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, que acontecería el cinco de enero de dos mil veinticinco, se realizó la Sesión Pública Presencial de Pleno, en la cual se votó a la nueva Magistratura titular de la Presidencia del Tribunal Electoral, que recayó en la Magistrada Magali Anabel Arellano Córdova<sup>13</sup>.

**2. Toma de protesta al cargo de Magistratura Presidenta<sup>14</sup>.** El seis de enero dos mil veinticuatro, derivado de la conclusión del mandato constitucional de la Presidencia que aconteció el cinco de enero, y con motivo de la elección del Pleno realizada el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se realizó la Sesión Pública Solemne en la que tomó protesta la Magistrada Magali Anabel Arellano Córdova, como Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

---

<sup>12</sup> Consultable en las fojas 169 y 190 del expediente principal

<sup>13</sup> Véase listado de publicación en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://teechiapas.gob.mx/publicaciones/pdf/VivkQIWDmNLzSBx2lwbDC1MPQSmrOPcC3w5ntlaT.pdf>

<sup>14</sup> Los hechos y los actos que se mencionan a continuación corresponden al año dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

## **V. Ejecutoria de la Sentencia.**

**1. Informe del cumplimiento**<sup>15</sup>. El once de abril, la Magistrada Presidenta acordó la recepción del oficio IEPC.SE.245.2025, de nueve de abril, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por medio del cual informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia de trece de febrero dos mil veinticuatro.

**2. Vista a la parte actora.**<sup>16</sup> El once de abril, la Magistrada Presidenta, con el referido oficio y demás constancias remitidas, ordenó dar vista a la parte actora para que, en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no realizarlo dentro del término concedido, se tendría por precluido su derecho.

Proveído que se notificó a la parte actora el once de abril, a las doce horas con treinta y nueve minutos.

**3. Preclusión de derecho.**<sup>17</sup> El treinta de abril, la Magistrada Presidenta declaró precluido el derecho de la parte actora para manifestarse respecto a lo informado por la Autoridad Responsable, toda vez que no compareció a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del plazo concedido para ello.

## **VI. Trámite del expediente de cumplimiento.**

**1. Turno.** El veintiuno de febrero, la Magistrada Presidenta, ordenó turnar los autos del expediente de mérito a la Ponencia del Magistrado por Ministerio de Ley Hildeberto González Pérez, para

---

<sup>15</sup> Consultable a foja 201 del expediente principal

<sup>16</sup> Consultable a foja 216 del expediente principal

<sup>17</sup> Consultable a foja 224 del expediente principal

efecto de que se pronunciara respecto al cumplimiento de la sentencia y propusiera al Pleno el acuerdo respectivo.

Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/231/2025, recibido en la Ponencia en la misma fecha, suscrito por la Secretaria General por Ministerio de Ley.

**2. Recepción del Expediente y citación para emitir resolución.**<sup>18</sup> El dos de mayo, el Magistrado Ponente, recibió la documentación de cuenta, ordenó realizar el estudio de cumplimiento de la Sentencia pronunciada en el Recurso de Apelación bajo análisis, y en su momento procesal oportuno formular el proyecto correspondiente.

**3. Reincorporación de Magistratura.** El veintiocho de mayo, se reincorporó a su cargo el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, derivado de la licencia aprobada mediante Acuerdo General 03/2025, emitido el once de abril del año en curso, con motivo a su participación en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, entre estos, la de Magistrado de Sala Superior del Tribunal Electoral, cuya candidatura fue registrada y publicada mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG192/2025, licencia comprendida del 31 de marzo al 28 de mayo.

## **CONSIDERACIONES:**

### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>19</sup>; 35 y 101, de la

---

<sup>18</sup> Consultable en la foja 228 del expediente principal

<sup>19</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>20</sup>; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción I, 63; 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>21</sup>; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002**, de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**<sup>22</sup>, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso se plantea a este Órgano Jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Recurso de Apelación del expediente principal **TEECH/RAP/019/2024 reencauzado del TEECH/JDC/010/2024.**

Máxime, que teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario

---

<sup>20</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

<sup>21</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>22</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128.

para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el 13 trece de febrero de dos mil veinticuatro en el presente Recurso, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como, con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**<sup>23</sup>.

#### **SEGUNDA. Procedencia.**

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal Electoral es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la Autoridad Responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 149, 150, 151, y 152, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

#### **TERCERA. Cumplimiento de las sentencias judiciales.**

El objeto o materia del cumplimiento de una sentencia consiste en que se haga cumplir lo resuelto en aquélla, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento por parte de la Autoridad respectiva se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el

---

<sup>23</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

cumplimiento de las determinaciones tomadas para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Asimismo, se determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, con sus derechos correspondientes:

**I. Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las Autoridades Jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

**II. Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento

hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y

**III. Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el análisis de su propia labor como máxima Autoridad Jurisdiccional en la materia y Órgano Especializado del Poder Judicial de la Federación, determinó que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para satisfacerla cabalmente es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario respecto a la plena ejecución de sus resoluciones.

De lo antes expuesto, se concluye que, al reconocerse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral como máxima Autoridad Jurisdiccional en la materia y órgano especializado está constreñido a verificar el cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente cumplimiento de sentencia.

#### **CUARTA. Análisis del cumplimiento.**

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer

lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para, de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y, en correspondencia, revisar los actos que las Autoridades Responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el trece de febrero de dos mil veinticuatro, lo siguiente:

**"RESUELVE:**

**Primero.** *Se reencausa el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/010/2024, a Recurso de Apelación, por las consideraciones vertidas en la Consideración Primera de esta Sentencia.*

**Segundo.** *Se revoca el acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés dictado en el expediente IEPC/CA/JMCC/112/2023, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones Octava y Novena, de esta Resolución."*

Por su parte, en la **Consideración Novena** de la sentencia,

referente a los **efectos** de tal revocación, se determinó:

*“Novena. Efectos. Al quedar plenamente acreditada la indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable en la emisión del Acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés, el que se tuvo por no presentada la queja formulada por el actor, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:*

*1. Una vez notificada la presente resolución, deje sin efectos el acuerdo recurrido y proceda a lo siguiente:*

*A. Realice la investigación preliminar, conforme a su facultad de investigación, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, numeral 2, 42, 43, numeral 2, y 57, del Reglamento para los procedimientos Especiales Sancionadores del Instituto de Elecciones, en donde desahogue los medios probatorios ofertados por el actor. En caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia deberá admitir la queja a trámite, y*

*B. Deberá dar inicio de oficio al procedimiento administrativo sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables y con plenitud de jurisdicción, desahogue el procedimiento en todas sus etapas y emita la resolución que en derecho proceda.*

*Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos.*

*2. Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por el ahora inconforme, **la autoridad responsable** dentro del término de **tres días hábiles** a que ello ocurra deberá de **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una **multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización**, a un valor diario de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), que asciende a la cantidad de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).”*

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente resulta relevante tener en cuenta el oficio IEPC.SE.245.2025, recibido el

nueve de abril, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como sus anexos correspondientes,<sup>24</sup> con el cual informa sobre el cumplimiento de la sentencia de trece de febrero de dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

*“En cumplimiento a la consideración Novena de la sentencia de fecha 13 trece de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, dictada en el expediente al rubro citado, en la que se ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, revocar el acuerdo impugnado, dictado en el expediente IEPC/CA/JMCC/112/2023, debiendo la autoridad responsable resolver en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, emitiendo resolución que decida sobre la queja planteada por el inconforme.”*

*...“REALIZADO LO ANTERIOR, DEBERÁ INFORMAR A ESTE TRIBUNAL EL CUMPLIMIENTO RESPECTIVO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS;”...*

*En ese sentido, en acatamiento a la ejecutoria de 13 trece de febrero 2024 dos mil veinticuatro, le informo que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fecha 04 cuatro de abril del 2025 dos mil veinticinco, dictó el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, por el que se DESECHA DE PLANO LA QUEJA PRESENTADA por el Ciudadano DATOS PROTEGIDOS, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la probable comisión de uso indebido de su nombre e imagen como Servidor Público, dentro del cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/JMCC/112/2023, mismo que en su punto TERCERO, ordena:*

**TERCERO.** *Notifíquese el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en acatamiento a la resolución emitida en el expediente TEECH/JDC/010/2024, dentro del término de 3 tres días hábiles siguientes a su aprobación, para los efectos correspondientes”.*

---

<sup>24</sup> Visible de la foja 201 del expediente principal.

En cuanto a las documentales públicas ofrecidas por la Autoridad Responsable, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y porque no existe prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos referidos.

De lo anterior, se advierte que la Autoridad Responsable realizó las actividades tendientes a cumplir con la sentencia de trece de febrero de dos mil veinticuatro y sus efectos, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/019/2024, al determinar el desechamiento de plano de la queja presentada.

Debe precisarse que **la parte actora no dio contestación a la vista<sup>25</sup>** dentro del plazo de tres días concedidos en proveído de once de abril, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las constancias remitidas por la Autoridad Responsable, por lo que, mediante proveído de treinta de abril, se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

Conforme a tales consideraciones y hechos, esta Autoridad tiene elementos para analizar el cumplimiento de la sentencia referida, que en esencia ordenó a la responsable revocar el acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés.

En ese tenor, para realizar el estudio de cumplimiento, se analizarán los efectos de la sentencia, contrastados con los argumentos y pruebas ofrecidas por la Autoridad Responsable al rendir su informe.

En el **numeral A y B del efecto 1** de la Consideración novena se ordenó a la responsable que dejara sin efectos el acuerdo recurrido y realizara la investigación preliminar correspondiente conforme a

---

<sup>25</sup> De acuerdo al cómputo y razón secretarial visible en fojas 222 y 223 del expediente principal.

su facultad de investigación, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, debería dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, desahogando todas sus etapas hasta emitir resolución que en derecho proceda, debiendo la autoridad responsable realizarlo dentro de un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos.

Al respecto, la Autoridad Responsable, acordó el inicio de la Investigación Preliminar, en los siguientes términos:

- La Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dicto acuerdo de inicio de Investigación Preliminar, el once de febrero dos mil veinticinco, en el cual ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación:

- Mediante memorándum IEPC.SE.DEJYC.119.2025, de doce de febrero dos mil veinticinco, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral realizara acta circunstanciada de fe de hechos acerca del contenido de las siguientes ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso:

<https://www.facebook.com/enteratecoletoychiapas/posts/pfbid0PfhdMYj5DVX9JdcG8rdmWnvoyqTaYCEbLGKRWUX4zscNDbf6wCTjq9rnRQU2K4Yzl>

<https://www.facebook.com/isain.mandujano/posts/pfbid02orwXYQR6QPv4hmqbcfdA4QzsDkmoenApvnsMLiWpHdwixrD1n2aPYZ7ScqEALhil>

<https://www.facebook.com/isain.mandujano/posts/pfbid0aPYV3YBoMP8XPdDbMazv8HFUUCiWx9fVS6iis3ttxoBXpqQCcrqKrJQqhV8WJj9WI>

<https://www.facebook.com/isain.mandujano/posts/pfbid0362crJWa3PJjJF3N4Yguc2wCNC4KtRcneEXpwwT1CmTMkdhwfizmEgoBU3Mxmdhql>

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02UmDrKwVx7VB65hk87hNntTXmU3mjGXfhCQYUYuAnSpNdUgwEM1roJeedGzSSRtXVI&id=10007018720198](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02UmDrKwVx7VB65hk87hNntTXmU3mjGXfhCQYUYuAnSpNdUgwEM1roJeedGzSSRtXVI&id=10007018720198)

<https://www.facebook.com/100066823046128/videos/1094188638656374>

- Mediante acuerdo catorce de febrero dos mil veinticinco se tuvo por recibido el memorándum IEPC.SE.UTOE.042.2025, catorce de febrero dos mil veinticinco por medio del cual remitió el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/IV/028/2025, doce de febrero de dos mil veinticinco.

- Mediante memorándum se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de ese Instituto Electoral, informara si existía registro de candidatura de DATOS PROTEGIDOS, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y en su caso remitiera copia certificada de expediente técnico de registro de candidatura.

- El veinte de febrero dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el memorándum IEPC.SE.DEAP.0115.2025, de esa misma fecha, signado por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas de ese Instituto, por medio del cual informa lo siguiente:

*“Al respecto y con la finalidad de dar atención a lo peticionado, se hace de su conocimiento que derivado de una exhaustiva búsqueda en los archivos digitales y físicos con que cuenta esa Dirección Ejecutiva, relativo al registro de candidaturas dentro del proceso electoral local ordinario 2024, NO se encontró registro del C. DATOS PROTEGIDOS.....(sic),”*

Conforme a lo anterior, la Autoridad Responsable determinó dictar acuerdo de desechamiento de la queja porque consideró que no habían elementos suficientes para iniciar el Procedimiento Ordinario Sancionador, pues los hechos denunciados no constituían una violación a la normatividad electoral local, porque en las publicaciones denunciadas no se advertía la intención de promover al quejoso para obtener la postulación a una

precandidatura, candidatura o cualquier cargo de elección popular en un proceso electoral o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tuviera un sentido equivalente de solicitud de voto a favor o en contra de su persona.

De acuerdo con esto, al realizar la investigación preliminar y determinar que no habían elementos para iniciar el Procedimiento Ordinario Sancionador y con la emisión del acuerdo de desechamiento, la responsable realizó en sus términos lo ordenado en la sentencia por tanto a consideración de este Órgano Jurisdiccional los efectos señalados A y B se encuentran **cumplidos**.

Finalmente en la Consideración Novena también se determinó que la Autoridad Responsable debería de informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento de la sentencia de trece de febrero de dos mil veinticuatro, dentro de los **tres días siguientes** en que realizara lo ordenado, para lo cual debería acompañar las constancias documentales que justificaran el acatamiento, apercibida que en caso de no cumplir en los términos establecidos se le aplicaría como medida de apremio, multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización.

De acuerdo con lo anterior, debe precisarse que la Autoridad Responsable dictó el acuerdo el cuatro de abril de dos mil veinticinco e informó del cumplimiento de la sentencia el nueve de abril acorde con la siguiente tabla:

<b>Abril 2025</b>
-------------------

Viernes 04	Días inhábiles	Lunes 07	Martes 08	<b>Miércoles</b> <b>09</b>
Emisión del nuevo acuerdo	05 y 06 en razón de ser sábado y domingo	Día 01 para informar	Día 02 para informar	Día 03 para informar el Cumplimiento

Conforme a ello, es evidente que se encontraba dentro de los tres días concedidos en la sentencia de mérito y que la responsable cumplió en tiempo y forma, por tanto, se deja sin efectos el apercibimiento decretado y en consideración de este Órgano Jurisdiccional este efecto se encuentra **cumplido**.

Al tenor de tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que ha quedado probado en autos los actos de la Autoridad Responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de trece de febrero de dos mil veinticuatro, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es declarar que **la sentencia ha sido cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

### **A C U E R D A**

**ÚNICO.** Se **declara cumplida** la sentencia de trece de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/019/2024 reencauzado del Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/010/2024**; en términos de la Consideración **Cuarta** del presente Acuerdo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora** en el correo electrónico señalado en autos, con copia autorizada de este Acuerdo de Pleno; **por oficio a la Autoridad Responsable** a través del correo electrónico autorizado, con copia certificada de este Acuerdo de Pleno, ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. **Cúmplase**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de Sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos y firman la Magistrada **Magali Anabel Arellano Córdova**; la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**; y el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**; siendo Presidenta la primera de las nombradas, y el tercero Ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Hildeberto González Pérez**, Secretario General, en términos del artículo 30, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y dan fe.

**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Magistrada Presidenta**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado**

**Hildeberto González Pérez**  
**Secretario General**

**Certificación.** El suscrito Hildeberto González Pérez, Secretario General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; y, 30, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/019/2024 reencauzado del Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/010/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran y del suscrito. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiséis de junio de dos mil veinticinco.-----

ACTUACIONES